

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005**

Fecha: **17-09-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00438	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELLYRETH ACOSTA MURCIA	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17-09-2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2020b2f9992432708ab362fa55a3aa2bb380b1bcd9bb62c919e1ae65fd679b**

Documento generado en 16/09/2021 10:19:06 AM

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

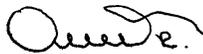
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELLYRETH ACOSTA MURCIA
RADICACION : 18001310300220190043800

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021 que negó auto de seguir adelante la ejecución.

PETICION

Que se reponga auto que niega auto de seguir adelante la ejecución y en su lugar se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que, si se allego a registro la medida cautelar, pero la misma no fue registrada por existir embargo prevalente de la DIAN por lo cual ya se solicitó el embargo de remanentes en el proceso de Jurisdicción coactiva que se adelanta por dicha entidad. Para mayor ilustración allego folio de matrícula inmobiliaria actualizado donde se soporta lo anteriormente peticionado y el acuse de recibo de la medida cautelar.

Del señor juez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 19'371.038 de Bogotá D.C.

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10 Edificio Jorge Eliécer Gaitán

Teléfono 4361291

E mail: omar@montanorojas.co

Florencia - Caquetá



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (C.)

E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE. - **MILLER PERDOMO ESCANDÓN**
DEMANDADO. - **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**
RADICACION. - **180013103002-2020-00369-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CON TRASLADO ANTICIPADO, CONTRA AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la causa de la referencia; con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, a través del presente escrito formulo **Recurso de REPOSICION PARCIAL** y en subsidio de **APELACIÓN** por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, contra los **numerales Segundo y Tercero** de la Providencia de fecha 27 de Agosto de 2021, publicada por estado el lunes 30 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría en los numerales objeto de censura, dispone **sobre asuntos nuevos no decididos** en el auto del 29 de Junio de 2021 que fuera recurrido.

Por ello, en relación a la disposición que usted hace en los numerales 2° y 3° de la Providencia del 27 de Agosto de 2021, en torno a mantener incólume la decisión de negar la orden de seguir adelante la ejecución, ya no por incumplimiento del requisito de inscripción del embargo del predio hipotecado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia como fue anunciado en Auto recurrido del 29 de Junio de 2021, sino en virtud a que la notificación electrónica realizada al demandado el día 12 de Mayo de 2021 a las 16:07 horas, **no reporta**



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

haber sido abierto o leído por el destinatario, de donde –a su juicio– se colige que el citado estadio procesal no se ha cumplido en legal forma como lo establece el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso; razón por la cual, ha de seguirse manteniendo su decisión de negar la orden de seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se ejecute nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado, bien sea de manera electrónica o física.

Es por lo anterior, que con el permiso que me otorga el Artículo 318 del C. G. del P., procedo a formular el presente Recurso, cuyo tenor literal dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... para que se reformen o revoquen.*

...

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”
(Subrayadas mías).

Dentro del trámite procesal del Auto que se recurre, se observa que el Despacho Judicial admite la existencia de la notificación electrónica No. E00004773 de la demanda, anexos y Mandamiento de Pago que se le hiciera a la parte demandada el pasado 12 de mayo de 2.021, a través de la Empresa de Correos certificados **TELEPOSTAL**, misma que fue recibida por el servidor caque7575@hotmail.com de la parte demandada en esa fecha a las 16:07 horas; empero no obstante el despacho judicial, presenta reparos en torno al enteramiento de la misma, habida cuenta de que el mensaje emitido y transmitido allí, **no reporta haber sido abierto o leído por el destinatario**, deduciendo que la notificación de la demanda no se encuentra estructurada en rigor, en procura de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, especialmente porque la parte demandada no registra haber dado apertura al correo electrónico en su bandeja de entrada, para dar lectura a la notificación realizada.

Para responder los reparos que hace el Despacho Judicial en este caso, procedo en su orden a desatar las siguientes inquietudes:



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En cuanto a la habilitación de la Empresa Telepostal para realizar notificaciones judiciales.-

Sea lo primero indicar en este punto, que del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, no se desprende restricción alguna de la empresa de correos electrónicos que se pueda utilizar, para practicar las notificaciones de las demandas a los demandados a nivel nacional, de ahí que lo estimable en este caso, es que la empresa postal *–utilizada para realizar la notificación de la demanda,* se encuentre habilitada por Mintic para prestar este servicio electrónico, así entonces y conforme a la consulta realizada a este organismo de control estatal, se logró establecer al cierre del mes de mayo de 2.021, que la empresa de correos **Telepostal**, está habilitada por Mintic para prestar este servicio de correo electrónico a nivel nacional, según la siguiente información obtenida:

NÚMERO DE DOCUMENTO	DV	NOMBRE RAZÓN SOCIAL	MUNICIPIO	TELÉFONO	TIPO DE SERVICIO	ÁMBITO GEOGRÁFICO	LICENCIA MINTIC
830033117	6	TELEPOSTAL EXPRESS LTDA	BUCARAMANGA	097-6808640	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL	11198

Mismos datos que se encuentran registrados y acreditados en los soportes de certificado de correo allegados al despacho judicial, en oficio del pasado viernes 21 de Mayo de 2.021.

En cuanto a la forma y prueba de realizar la notificación electrónica de la demanda en forma legal.-

Para desatar el reparo en cuanto a la forma como se debe practicar la notificación virtual de la demanda, es pertinente resaltar que el Decreto 806 del 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente, podrán efectuarse **con el envío** de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó, **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

¹ Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) – Sala Civil.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia, **que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; es decir, que **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, ***pues habilitar esta situación, -agrega el fallo- implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor***, acto que no se puede tener por indebido como lo pretende mostrar **el despacho judicial** en este caso, porque de ser así, esta actitud no sería consecuente con el propósito de acudir a las tecnologías de la información para garantizar el acceso a la administración de justicia, como lo da a entender el legislador en la norma en comento.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**, por lo que el denominado “acuse de recibo” no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal**.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del C. G. del P., equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia; pues sobre este aspecto, enfatizó la Corte, *“considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Todo lo anterior quiere decir, que el enteramiento del demandado de la notificación de una demanda en su contra por cualquier medio electrónico, puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, **sino también su envío** tal cual como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y como se acredita con la certificación de envío según guía No. No. E00004773 del 12 de Mayo de 2.021 de TELEPOSTAL, allegada a ese despacho judicial el pasado **viernes 21 de Mayo de 2.021**, mediante memorial electrónico.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que: “*lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo*”, así entonces, la notificación de una providencia a través de medios electrónicos **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico**, y no cuando el receptor tiene conocimiento o acceso a la bandeja de entrada.

En consecuencia y descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que conforme a la certificación de envío de la notificación de la demanda, sus anexos y el Mandamiento de Pago realizado a través de la guía No. E00004773 del 12 de Mayo de 2.021 de la empresa de correos habilitada TELEPOSTAL, dicha notificación fue recibida el 12/05/2021 a las 16:07:23, por el servidor del correo electrónico caque7575@hotmail.com, mismo que fue solicitado en memorial del 13 de Mayo de 2.021 tener en cuenta como canal digital oficial para efectos de notificación del demandado, por ser el que aparece en el RUT allegado por la DIAN con destino al presente proceso, momento a partir del cual, la notificación quedó disponible en la bandeja de entrada del demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ** para su enteramiento, resultando así estructurada en rigor, “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*” (Art. 8, inc. 3 – Decreto 806-2020), sin que en este caso haya lugar a elucubraciones de tipo alguno; pues -se itera-, en este caso la notificación de la demanda, sus anexos y el Mandamiento de Pago a través de medios electrónicos, **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico en el servidor del demandado**, y no cuando el receptor tiene conocimiento mediante el acceso o apertura de la bandeja de entrada.

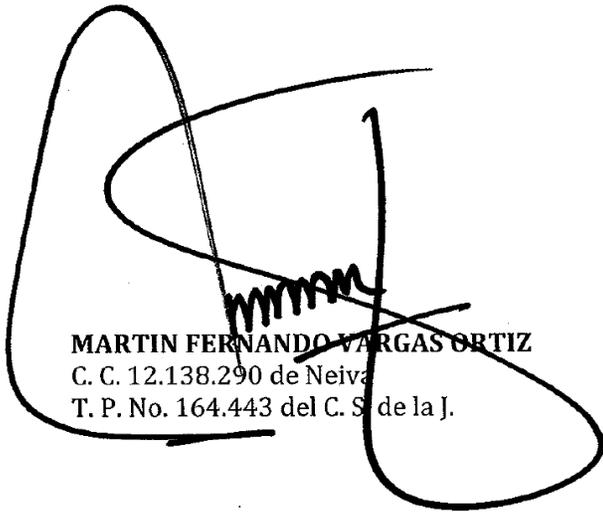


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

El hecho de que el mensaje emitido y transmitido allí, no registre apertura o lectura del demandado, ello no desdibuja la legalidad de la notificación que se practicó conforme a las reglas que rigen la materia, sino que por el contrario está probada la estructuración de la notificación, lo que por sustracción de materia inclusive, delantadamente derriba toda posibilidad de incurrir en una nulidad por indebida notificación de la demanda al demandado **Carlos Andrés Pérez Hernández**.

En consecuencia y comoquiera que la notificación de la demanda, sus anexos y el Mandamiento de Pago realizado a la Parte Demandada a través de la guía No. E00004773 del 12 de Mayo de 2.021 de la empresa de correos TELEPOSTAL, se encuentra ajustada a derecho, se solicita a ese Juzgado Reponer la Providencia del 27 de Agosto de 2.021, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, imponiendo las condenas a que haya lugar, en virtud de haber operado el silencio durante el término de traslado de la demanda.

Del señor Juez con todo respeto,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADA : YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
RADICACIÓN : 18001310300220120013500

Ref. Recurso de Apelación contra auto que rechaza de plano incidente.

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.227.003 de Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la sociedad **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, organización jurídica que actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad proferido el 03 de agosto de 2021, con fundamento en los siguientes términos:

I. REPAROS CONCRETOS FRENTE AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD

ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONDE ABOGADOS COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de las consideraciones expuestas por el A quo para rechazar de plano la prosperidad del incidente de nulidad, se indica que no fue acreditada la calidad actual para actuar en estas diligencias como apoderados judiciales de la parte demandada YEZIT CAMELO MARTINEZ, aduciendo que en los folios obrantes del 13-16 del cuaderno número 4, la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, se encuentra regentada por LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA.

Al respecto nos permitimos indicar que el juez de primera instancia yerra en su apreciación en razón a que, en primera medida, desde el pasado 03 de junio de 2021, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se envió al correo del despacho (jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial poder conferido por el ejecutado YEZIT CAMELO MARTINEZ a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, identificada con NIT. 828002664-3, en el cual claramente se indica que la actual representante legal de la organización es la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, de fecha 19 de mayo de 2021, aportado junto con el memorial poder.

En segunda medida, si ya obraba poder conferido por el demandado a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, como lo aduce el juzgado (visible a folios obrantes del 13-16 del cuaderno número 4), el mismo no se puede limitar a que el representante legal que fungía para la época en que se radicó, sea el mismo, puesto que como bien es sabido, la representación legal puede cambiar por voluntad de los socios de las empresas, y no se puede limitar al carácter personal o subjetivo dicha representación, pues tal y como consta, el poder fue conferido a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, no a la persona natural LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA.

Por tal razón se debe revocar la decisión tomada por el A quo en el sentido de rechazar de plano la procedencia del incidente de nulidad por carecer de legitimación judicial para actuar como apoderados del demandado. De igual forma se deberá revocar la decisión de abstenerse de reconocer personería a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, ya que tal y como se puede evidenciar, al despacho fue allegado memorial poder el día 03 de junio de 2021, situación que desconoció el despacho.

II. PETICIONES

PRIMERO. – Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito al *Ad quem*, **REVOCAR** el auto proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener por acreditada la representación judicial de la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderados judiciales de la parte demandada YEZIT CAMELO MARTINEZ.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene analizar los fundamentos del incidente propuesto y que fueron rechazados de plano.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad a lo establecido en el art. 321, numeral 5 del Código General del Proceso, el presente recurso se torna en procedente.

Cordialmente,



MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO

C.C. 1.075.227.003 de Neiva, Huila

T. P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante Legal

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

N.I.T. No. 828002664-3